



# Asamblea General

Distr. general  
8 de septiembre de 2015

Español únicamente

---

## Consejo de Derechos Humanos

30° período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles,  
políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Exposición escrita\* presentada por Indian Council of South America (CISA), organización no gubernamental reconocida en la Lista**

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[31 de agosto de 2015]

---

\* Se distribuye esta exposición escrita sin editar, en el/los idioma(s) tal como ha sido recibida de la(s) organización(es) no gubernamental(es).



## Implementación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas\*

El Consejo Indio de Sud América - CISA, habiendo participado en la elaboración de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos indígenas, decidió no participar en la conferencia mundial sobre los pueblos indígenas, ya que se trataba de una Reunión de Alto Nivel de la Asamblea General, lo que no dejaba suficiente espacio para una efectiva participación de los indígenas. Estamos cansados de los discursos y declaraciones de buenas intenciones por los gobiernos, mientras que los pueblos indígenas sufren en sus tierras toda clase de maltratos cuando reclaman sus derechos. Recordamos por ejemplo los casos sucedidos en Bolivia donde los pueblos del TIPNIS fueron golpeados por las fuerzas del orden en su marcha pacífica, como también los ataques policiales contra las organizaciones indígenas CONAMAQ, CIDOB y otros. Por ello **reiteramos nuestro pedido para la implementación urgente de la Declaración de los derechos de los pueblos indígenas, con la creación de un instrumento legal internacional vinculante junto con un órgano de control sobre el cumplimiento de estos derechos. Al mismo tiempo pedimos que otorguen a las naciones y pueblos indígenas un estatus especial que permitirá a sus delegados participar plena y eficazmente en todas las reuniones de los diferentes órganos dentro del sistema de las Naciones Unidas.**

Una posible forma para avanzar en la implementación de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas dentro de los trabajos actuales de las Naciones Unidas, es insistir en el artículo 24 (1) de dicha declaración, de acuerdo con el cual: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital”.

Nos dirigimos muy cordialmente a las Delegaciones de México y Guatemala, con el ánimo de felicitarlos por su estuenda y sistemática labor asegurando una Resolución temática anual sobre los Pueblos Indígenas en el Consejo de Derechos Humanos. Junto a los temas de participación indígena, contemplados en los párrafos operativos 29 y 33 del documento final de la Reunión Plenaria de Alto Nivel sobre Pueblos Indígenas del pasado septiembre en Nueva York, deseáramos recomendarles añadir un apartado para hablar de los resultados del Estudio sobre Patrimonio Cultural Indígena, ejecutado por el MEDPI en acuerdo con la resolución sobre pueblos indígenas de septiembre del 2014. Este estudio se refirió en varios apartes a los conocimientos y plantas medicinales como parte del patrimonio cultural indígena. Las Delegaciones de México y Guatemala estuvieron presentes en la octava sesión del MEDPI en julio del 2015, y escucharon nuestras declaraciones en los puntos 7 y 8 acerca de plantas medicinales, patrimonio cultural y el artículo 24(1) de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas.

Encontramos que dentro de la actual revisión de la política de drogas a la luz de los derechos humanos que tiene lugar en la ONU, en especial con un panel y estudio sobre el tema En el Consejo de Derechos Humanos y un Periodo Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General en el 2016, **es importante mencionar el artículo 24 (1) de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas en la resolución temática anual sobre Pueblos Indígenas.** De esta manera, dicha resolución podría ser un insumo en las discusiones sobre la reforma de la política de drogas. En particular, serviría para abrir una discusión sobre El artículo 14(2) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con el objetivo de enmendarlo, de manera que se permita el uso de plantas o sustancias psicotrópicas medicinales de los pueblos indígenas, por las personas debidamente autorizadas, más allá de los territorios ancestrales. -El artículo 14(2) de la Convención de 1988, es bastante avanzado en el sentido de reconocer “los usos tradicionales lícitos (de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas), donde al respecto exista la evidencia histórica”. Sin embargo, como bien lo analiza la antropóloga brasilera Beatriz Labate (2014), este artículo supone que los pueblos y las culturas indígenas están congeladas en el tiempo y no tienen desarrollo dentro de la globalización, en contextos que van más allá de los territorios donde históricamente se han constituido. Todo lo contrario, la OMS reconoce que las medicinas tradicionales “ya no se limitan exclusivamente a ninguna región ni comunidad en particular” (resolución WHA67.18 de 2014). Enmendar el artículo 14(1) del Convenio de 1988 colocaría a la ley internacional en consonancia con las realidades actuales de la globalización, al mismo tiempo que contribuiría al respecto y garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas.

Colombia es un país que destaca por el respeto y garantía del derecho a la medicina indígena, en acuerdo con el artículo 24(1) de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas. Ejemplo de ello, es el respeto que muestra hacia los

médicos tradicionales cuando viajan por fuera de sus territorios tradicionales. Dichos médicos, validados con un carnet expedido por las autoridades indígenas competentes, transportan ayahuasca y otras medicinas que ofrecen en todo el territorio nacional, a colombianos y extranjeros. Esta es una práctica ejemplar del Estado colombiano, que podría ser reproducida en otros países y a nivel internacional.

Finalmente, **queremos insistir acerca de la necesidad inmediata de parte del Estado colombiano, de acatar las recomendaciones que le ha hecho el CERD en su última sesión. En el párrafo 36 de sus conclusiones, el “Comité insta al Estado parte a adoptar medidas urgentes que garanticen el acceso al agua del pueblo Wayúu”. De la adopción de tales medidas depende la existencia física de este pueblo** del norte de Colombia, que fue incluido en las mismas conclusiones entre los pueblos indígenas en peligro de extinción.

### **Referencias**

CERD/C/COL/CO/15-16, 28 de agosto de 2015.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.

LABATE, Bia, CAVNAR, Clancy (edts). Prohibition, Religious Freedom, and Human Rights: Regulating Traditional Drug Use. Berlin: Springer, 2014.

Resolución WHA67.18 de 2014.

---

\*Indigenous Peoples and Nations Coalition (IPNC) Koani Foundation (Koani) Maloca Internacional (MAIN), las ONG sin estatus consultivo también comparten las opiniones expresadas en esta declaración.